



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

REVISIÓN PRINCIPAL: 129/2021

JUICIO DE AMPARO: *****

QUEJOSA: ***** *****

***** ***** ** *****

RECURRENTES: DIRECCIÓN JURÍDICA Y UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE: PABLO ENRÍQUEZ ROSAS

SECRETARIO: ARMANDO ALEJANDRO MURILLO ACEVES

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
70.666.20.63.66.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.1e.04
04/01/23 13:25:24

Zapopan, Jalisco, acuerdo del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, correspondiente a la sesión virtual ordinaria de catorce de octubre de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver, los autos de la revisión principal 129/2021; y,

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



3 279659 780790

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el cinco de febrero de dos mil veinte, ante la Oficina de Correspondencia Común de los juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, **** ** *****, apoderado de *****, promovió demanda de amparo indirecto, contra las autoridades y por los actos siguientes:

“II. AUTORIDAD RESPONSABLE Y ACTOS QUE SE LE RECLAMA:

1.- Al H. Pleno del Instituto de Transparencia Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, la admisión de la resolución de 15 de enero de 2020 dentro del procedimiento del recurso de revisión ***, por el cual**

se:

- a) Se impone incidentalmente una amonestación pública al suscrito como representante de la sociedad quejosa, por el incumplimiento a un procedimiento de transparencia del cual mi representada no fue parte.
- b) Se obliga dentro del plazo concedido a brindar información privada y sensible de la sociedad quejosa, sin que ella sea un sujeto obligado en materia de transparencia y atentando la protección de sus datos personales.

2.-A la Dirección de Transporte de Pasajeros de la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco, el requerimiento de brindar información privada y sensible de la sociedad quejosa, enlistada en acto administrativo con folio ***, de fecha 24 de enero de 2020”.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La citada demanda correspondió conocer por razón de turno al **Juzgado Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco**, cuyo titular en proveído de seis de febrero de dos mil veinte, la registró bajo el número de expediente *********, la admitió y señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

Luego, mediante escrito presentado el seis de agosto de dos mil veinte, en la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco**, el quejoso amplió su demanda de amparo indirecto, en contra las autoridades y por los actos siguientes:

“AUTORIDAD RESPONSABLE Y ACTOS QUE SE LE RECLAMA.

Al H. Pleno del Instituto de Transparencia Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco. La ilegal emisión de la resolución de 30 de octubre de 2019.”

Seguido el juicio por sus etapas procesales correspondientes, el **cinco de octubre de dos mil veinte** celebró la audiencia constitucional y el **veintiocho de enero de dos mil veintiuno**, el **Juzgado Primero de**

Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, dictó la sentencia correspondiente, en la que por un lado sobreseyó en el juicio y por otra parte concedió el amparo de la justicia federal, por las razones expresadas en dicha resolución.

SEGUNDO. Inconforme con la referida sentencia, la autoridad responsable, Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por conducto de su Titular, interpuso recurso de revisión, del cual, por razón de turno, tocó conocer a este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, cuyo magistrado presidente, en proveído de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, lo admitió y registró con el número de toca 129/2021, dando a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita la intervención que legalmente corresponde, quien no formuló pedimento.

Posteriormente, en proveído de nueve de junio de dos mil veintiuno, se turnó el asunto al secretario

diversos 25/2020, 37/2020, 1/2021, 5/2021, 9/2021, 21/2021, 1/2022, 7/2022, 9/2022, 16/2022 y 21/2022 que lo reforman, en el que se da paso al restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reanudación de plazos y términos procesales, así como la reactivación de la recepción, radicación y tramitación de promociones presentadas físicamente.

La resolución de este asunto se llevará a cabo de manera remota, por videoconferencia, mediante el uso de medios electrónicos autorizados por el Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, fracciones I, III y V, del referido Acuerdo 21/2020; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión, de acuerdo con los artículos 103 y 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

fracción I, inciso e), y 84, de la Ley de Amparo; 38, fracción I, inciso b), y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, ya que se recurre una sentencia dictada en auxilio a un Juzgado de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, cuya sede queda comprendida dentro del tercer circuito, en el que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. La recurrente se encuentra legitimada para interponer el presente recurso, pues lo hace en su carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo indirecto, y es precisamente a quien causa perjuicio la resolución recurrida, en función del sentido de la misma.

TERCERO. El recurso se interpuso oportunamente, ya que la sentencia recurrida fue notificada mediante oficio a la autoridad recurrente, el dos de marzo de dos mil veintiuno, notificación que conforme al artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo,

surtió sus efectos ese mismo día. Por tanto, el término de diez días a que se refiere el numeral 86 de la ley de la materia, transcurrió del tres al diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, excluyéndose del cómputo el día quince de ese mes, en atención a la Circular 3/2021, del Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, así como días sábados y domingos que mediaron entre ambas fechas, por ser inhábiles de acuerdo a lo dispuesto en el precepto 19 de la ley de la materia; en consecuencia, como el recurso se presentó ante la Oficialía de Partes del Juzgado Decimonoveno en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo, en el Estado de Jalisco, el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, tal presentación resulta oportuna.

Lo anterior se advierte de la siguiente forma:

Sentencia recurrida:	Fecha de notificación:	Surtió efectos:	Plazo de 10 días:	Días inhábiles:	Fecha de presentación
28 de enero de 2021	02 de marzo de 2021	02 de marzo de 2021	Del 03 al 17 de marzo de 2021	06. 07, 13, 14 y 15 de marzo de 2021	16 de marzo de 2021

CUARTO. En la sentencia recurrida, de la cual se ordena agregar a los autos copia certificada, el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

juez de Distrito, por una parte sobreseyó en el juicio y por otra concedió el amparo solicitado a la parte quejosa.

QUINTO. La autoridad recurrente formuló los agravios que se encuentran agregados al presente toca.

SEXTO. Los agravios son jurídicamente ineficaces.

En una porción del identificado como único de los agravios, la autoridad responsable recurrente aduce, medularmente, que le causa perjuicio que el *a quo*, al resolver el fondo de la cuestión planteada, no se ciñó a lo dispuesto en los numerales 74, fracciones III y IV, 75, 76 y 117, de la legislación reglamentaria de los artículos 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que transgrede en su perjuicio los principios de legalidad y congruencia, que deben observarse en el dictado de todas las sentencias, a fin de brindar seguridad jurídica a los involucrados.

Explica que lo anterior acontece porque los

motivos y fundamentos desglosados a lo largo de la sentencia recurrida, resultan ajenos a las manifestaciones que realizó su delegante vía informe, las cuales debió tomar en cuenta al momento de resolver el asunto sometido a consideración, lo que notoriamente trastoca los extremos legales de los artículos anteriormente citados.

Lo así alegado es jurídicamente ineficaz.

En efecto, contrario a lo señalado por la recurrente, no existe obligación para el juez de Distrito de referirse en su sentencia necesariamente y de manera expresa a todas y cada una de las argumentaciones que se contengan en el informe justificado que rindan las responsables; máxime, porque en el caso particular, no se está en el caso de excepción que establece el último párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo, en el sentido de que la autoridad responsable puede complementar o expresar en su informe con justificación la fundamentación y motivación, cuando se trate de actos con decisiones unilaterales dictadas sin intervención de los gobernados, pues las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

resoluciones reclamadas derivan de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, como lo es precisamente las dictadas en la etapa de ejecución de la una resolución dictada en un recurso de revisión con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Al respecto encuentra aplicación la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 68, Tomo XII, Julio de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"INFORME JUSTIFICADO. NO ES OBLIGATORIO QUE EN LA SENTENCIA SE HAGA REFERENCIA PORMENORIZADA A LAS ARGUMENTACIONES CONTENIDAS EN AQUÉL. No existe obligación para el Juez de Distrito de referirse en su sentencia, necesariamente y de manera expresa, a todas y cada una de las argumentaciones que se contengan en el informe justificado que rindan las responsables, por no establecerlo así los artículos 77 y 149, párrafo segundo, de la Ley de Amparo".

Ahora bien, previo a dar respuesta a los demás motivos de disenso, es importante destacar que en el fallo recurrido, el juez de Distrito estimó que

resultaba fundado el concepto de violación expresado por la parte quejosa, atinente a que con la emisión de la resolución reclamada se violó en su perjuicio los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que la misma resulta incongruente.

Arribó a tal conclusión, en función de las siguientes premisas, a saber:

a) Que a pesar que de las actuaciones de las que deriva el acto reclamado, consistente en la resolución de quince de enero de dos mil veinte, dictada en el recurso de revisión ***** y sus acumulados ***** * ***** , mediante la cual se tuvo por incumplida la resolución dictada en dicho recurso de revisión y se impuso una amonestación pública a la empresa quejosa a través de su representante legal, se advierte que inicialmente se tuvo como sujeto obligado a la Coordinación General Estratégica de Gestión de Territorio, pero terminó sancionando a la parte quejosa, sin que previamente se le haya estimado como sujeto obligado, ni se le haya



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

prevenido con apercibimiento alguno, en caso de no cumplir con lo que se le requirió.

b) Que en la determinación reclamada, no se explica por qué se sanciona al representante de las rutas complementarias C53 y C54, dado que en el primer punto resolutivo de la resolución del recurso de revisión se refirió al sujeto obligado como: **“Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio”**, pues aun considerando que la empresa quejosa puede ser requerida por conducto de dicho sujeto obligado, en la resolución reclamada no se expresaron los alcances de ese requerimiento, para el caso de que no se proporcione la información, sea incompleta, ilegible o no se proporcione en el plazo que para ello se otorgue, por lo que el Pleno responsable contravino en su perjuicio el artículo 16 constitucional, al no fundar y motivar adecuadamente el acto de molestia, consistente en la sanción de amonestación pública que se le impuso en la resolución reclamada.

c) Que también es ilegal la amonestación impuesta a la quejosa por parte del Pleno del Instituto de

Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, al no advertirse que haya considerado el escrito que presentó el doce de noviembre de dos mil diecinueve, con lo que se violó su derecho de audiencia, al no llamarla al procedimiento.

d) Que no se justifica que se pueda sancionar a la quejosa, al menos por ahora, pues no ha sido considerada como sujeto obligado y si bien puede ser requerida para entregar información, no se atendió la respuesta que dio la agraviada al requerimiento que le fue formulado por parte del sujeto obligado, en la que expuso que la información solicitada, la consideraba como información reservada (lo cual no se hizo del conocimiento de la responsable), aunado a que tampoco existe constancia de que se le hubiera notificado la resolución en la que se estableció que tiene la obligación de proporcionar la información que se le pida, como concesionario del servicio público de transporte colectivo, ni las consecuencias de no hacerlo, pues no se le formuló apercibimiento alguno.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En contra de tales consideraciones, en una porción del único motivo de disenso, la autoridad recurrente aduce, a grandes rasgos, que la sentencia recurrida es incongruente, al soslayar que en la resolución de treinta de octubre de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión ***** y sus acumulados, y en la diversa materia de reclamo de quince de enero de dos mil veinte, relativa a la primera determinación de cumplimiento, no se consideró a la quejosa como sujeto obligado, sino que se le tuvo como persona jurídica que posee, genera y/o administra información de carácter público, que debe cumplir con las obligaciones de transparencia que entraña el derecho humano de acceso a la información, como literalmente se estableció en la citada resolución, por lo que no se le dio el carácter de sujeto obligado al solicitante del amparo.

Añade que tal como se sostuvo en la resolución en ejecución que dio origen al acto reclamado, el procedimiento legal para tener a alguien como sujeto obligado, es el contemplado en los artículos 23, 24 y los contemplados bajo el Título Quinto de la Ley

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que mientras no mediara el reconocimiento relacionado con el hecho de que los concesionarios y/o subrogatarios de transporte colectivo, deben cumplir con las obligaciones en materia de acceso a la información, la información pública que éstos generen, posean y/o administren, se debe transparentar a través del sujeto obligado Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio, por lo que resulta inexacto que se le haya tenido como sujeto obligado, sino que al ejercer actos relacionados con las potestades legales del sujeto obligado en cuestión, debía pronunciarse sobre la información solicitada.

Tales argumentos son inoperantes.

Lo anterior es así, porque es inexacto que el juez de Distrito, en la sentencia aquí recurrida, haya considerado que la autoridad responsable tuvo a la parte quejosa, como sujeto obligado a brindar la información; toda vez que lo que el juzgador estableció es que resultaba incongruente que la responsable, a pesar de tener como sujeto obligado a la Coordinación General



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Estratégica de Gestión del Territorio, terminara sancionando al agraviado, sin que previamente se siguiera un procedimiento para atribuirle tal calidad o que se le previniera con apercibimiento alguno, en caso de no cumplir con lo requerido.

Ello, tal como puede advertirse de la parte conducente del fallo recurrido, a saber:

*“Lo anterior, denota incongruencia en la determinación que se reclama, pues no obstante que de actuaciones se advierte que inicialmente se tuvo como **sujeto obligado** a la **Coordinación General Estratégica de Gestión de Territorio**, en la resolución materia de análisis en el amparo, consideró también con ese carácter al representante legal de las referidas rutas, pues fue a éste a quien sancionó. Empero, no se advierte procedimiento o determinación alguna en el que se haya estimado a la quejosa como sujeto obligado, tampoco que se le haya prevenido con apercibimiento alguno, en caso de no cumplir con lo que se le requirió.*

*Según se expresa en la resolución reclamada, el apercibimiento contenido en ella está dirigido al **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, para el caso de que dentro del plazo de tres días posteriores a los diez días que se le concedieron para que dictara una nueva respuesta de la entrega de la información, no justificara ante el instituto haber cumplido con lo anterior; sin embargo, sin razonamiento alguno ni previo apercibimiento, impuso una sanción a una tercera, que resultó ser la quejosa.*

(...)

Del contenido del precepto transcrito se advierte que, como lo sostuvo el Pleno responsable al realizar el apercibimiento, se impondrá al sujeto

*obligado amonestación pública, para el caso de incumplimiento; sin embargo, en la determinación reclamada no explica por qué sanciona al representante de las rutas mencionadas, siendo que en el primer punto resolutivo de la resolución del recurso de revisión se refirió al **sujeto obligado** como: **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DE TERRITORIO**".*

Por tanto, el citado alegato de la recurrente deviene inoperante, al sujetarse en una premisa no verídica, ya que atribuye al fallo recurrido una determinación que no consta en el mismo, como lo es que se consideró que la responsable tuvo como sujeto obligado a la parte quejosa.

Tiene aplicación, la jurisprudencia 2a./J. 108/2012, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encuentra publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, página 1326, cuya sinopsis es la siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En distinta porción del agravio identificado como "único", sostiene la autoridad disconforme, que en la resolución de treinta de octubre de dos mil diecinueve, que resolvió el recurso de revisión ***** y sus acumulados, se apercibió al área de enlace en materia de acceso a la información, a efecto de que cumpliera con dicha resolución, so pena de que en caso de no cumplir, se aplicarían las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 110 de su reglamento; por lo que, dice, no es cierto ni coincide con los autos, el hecho de que no se apercibió a la quejosa previa imposición de la sanción, pues el apercibimiento que se aduce inexistente y las consecuencias de su incumplimiento, son las que establece el aludido numeral 103.

Agrega que resulta incongruente que el *a quo* advierta una omisión en torno al apercibimiento de ley y las consecuencias de su incumplimiento, pues como lo

refiere, se apercibió a la unidad de transparencia del sujeto obligado, pero omitió considerar que dicho apercibimiento va dirigido a quien o quienes resulten responsables del posible incumplimiento como lo mandata el artículo 103, párrafo 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece la sanción impuesta a la parte quejosa, esto es, una amonestación pública.

Indica que es inexacto que el juez de Distrito concluya que no se explicó el porqué se sancionó a la parte quejosa, si el sujeto obligado es la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio, así como que no se fundó y motivó dicha sanción, pues contrario a ello, dice, la fundamentación y motivación del acto se encuentra debidamente plasmada y si bien es sucinta, ello deriva de que la propia agraviada no se pronunció sobre el requerimiento, por lo que no era dable un análisis extenso sobre una omisión; de modo que, sostiene, si la agraviada no proporcionó la información de carácter público que tenía en su poder, no obstante que fue requerida oportunamente por conducto del sujeto



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

obligado, es claro que se hizo acreedora de la medida de apremio dispuesta por el artículo 103, párrafo 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, al impedir la ejecución de una resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Continúa señalando que el acto reclamado respecto del cual versa el asunto, consiste en la primera determinación de cumplimiento o incumplimiento de quince de enero de dos mil veinte, recaída al recurso de revisión ***** y acumulados *****

***** , no así la diversa resolución de treinta de octubre de dos mil diecinueve, emitida dentro del mismo expediente, pues respecto de esta última se sobreseyó en el juicio de amparo, por lo que no resulta congruente que el *a quo* sostenga que no se precisaron los alcances del requerimiento, en virtud de que la sanción es un acto posterior al requerimiento.

Lo así alegado es jurídicamente ineficaz.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si se ajusta a derecho la determinación del juez de Distrito de declarar inconstitucional la resolución de quince de enero de dos mil veinte, a través de la cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, declaró incumplida la resolución de treinta de octubre de dos mil diecinueve, dictada dentro del recurso de revisión *****, y sus acumulados, e impuso una amonestación pública a la quejosa.

Para ello, es necesario dilucidar si, tal como lo sentenció el *a quo*, la aludida resolución reclamada es ilegal al no haber antecedido un apercibimiento a la quejosa, en el que se hiciera de su conocimiento cuál sería la consecuencia de no allegar la información requerida en el lapso correspondiente, así como cuáles serían los efectos que produciría el retardo en cumplir con lo solicitado o de hacer caso omiso a ello; o si por el contrario, como lo aduce la autoridad responsable, ahora recurrente, la sanción controvertida se ajusta a derecho, porque la agraviada, al decidir no atender el requerimiento efectuado, se hizo acreedora a la medida



de apremio prevista en el artículo 103, párrafo 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, puesto que el apercibimiento que se aduce inexistente y las consecuencias de su incumplimiento, se encuentran establecidas precisamente en el artículo en cita, así como que se soslayó que el apercibimiento efectuado a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, va dirigido a quien o quienes resulten responsables del incumplimiento de que se trata, como en el caso fue la quejosa.

Precisado lo anterior, es importante traer a colación las consideraciones expresadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 431/2013, en sesión de doce de marzo de dos mil catorce, en la que estableció:

*“De tal modo, en virtud de que debe ser evitada (prevenirse) y, en su caso, también sancionarse la afectación resultante de **la omisión por la autoridad responsable respectiva, de tramitar la demanda de amparo o el hecho de que la tramite indebidamente**, puesto que entrañan un obstáculo para el acceso a la prosecución de la instancia constitucional y, en consecuencia, al dictado de la sentencia correspondiente que resuelva su planteamiento por la Justicia de la*

Unión, con franca infracción a lo dispuesto en el numeral 17 constitucional; esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que en los recursos de queja previstos en el artículo 97, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, que resulten fundados, **a fin de imponer la multa a que se refiere el numeral 260, fracción IV, del mismo ordenamiento, no se requiere que medie un requerimiento o apercibimiento previos del órgano de amparo a la autoridad responsable**, sobre la posibilidad de que se le imponga dicha sanción, para el caso de que incumpla con lo mandado en el artículo 178 de la propia ley de la materia.

Se considera que con el criterio en este sentido sí puede procurarse, de manera real y efectiva, compeler la eventual contumacia de la autoridad responsable sobre el particular y así evitar retardos y entorpecimientos en esa etapa procedimental de los juicios de amparo directo.

Además, debe tenerse presente que la determinación en este sentido, no desatiende ni implica variar lo que este mismo Alto Tribunal ha sustentado respecto a la necesidad de que las **medidas de apremio** se impongan previo requerimiento y apercibimiento correspondientes, reflejado, entre otros, en la jurisprudencia número **1a./J. 20/2001** de esta propia Primera Sala, de rubro: **“MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS).”**¹

¹ Localización: Novena Época. Registro: 189438. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia 1a./J. 20/2001. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Junio de 2001. Materia(s): Civil. Página: 122. Texto: “Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Las medidas de apremio si bien son facultades coactivas otorgadas a la autoridad judicial para obtener el cumplimiento de sus determinaciones, es decir, son el conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales el juez o tribunal puede hacer cumplir coactivamente sus resoluciones.²

La diferencia con las medidas o correcciones disciplinarias es que éstas las puede imponer el juzgador para lograr orden, consideración y respeto, así como el adecuado comportamiento de los sujetos procesales, en los actos y en las audiencias judiciales.

Sin embargo, finalmente, en ambos casos implican un poder de castigo del órgano jurisdiccional a razón del proceso.

No obstante, en el caso, **la multa en comento no constituye una medida de esa naturaleza, puesto que no deviene de un mandato del órgano de control constitucional, ni se encamina a la preservación del orden o respeto en un juicio, sino que constituye una sanción por desacato a un mandato directo de la Ley de Amparo, cuyo conocimiento sí es previo para la autoridad responsable.**

La finalidad u objeto de dicha multa, por lo mismo, no es obtener el cumplimiento de los deberes procesales que impone a la responsable el artículo 178, sino precisamente sancionar su incumplimiento, en lo que aquí interesa, la falta de trámite de la demanda de amparo.

Por ello, la referida sanción (multa) resulta debida e imponible, de manera general, por el sólo hecho de que se haya materializado el supuesto correlativo de infracción a la ley.

Si bien la finalidad de los órganos de amparo no es erigirse como meros sancionadores, per se, sino como guardianes del orden constitucional, es

que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta". Precedente: Contradicción de tesis 46/99-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito. 31 de enero de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

² Becerra Bautista José. El proceso civil en México. Porrúa 1984. También Diccionario Jurídico Mexicano, México, SCJN, 1994, página 564

inconcuso que las circunstancias indicadas en párrafos precedentes deben tenerse en cuenta por los Tribunales Colegiados de Circuito, para imponer la referida multa, incluso de oficio, sobre todo como derivación y en plena observancia y correspondencia al supradicho deber previsto en el artículo 1º constitucional, que obliga a toda autoridad a que, en el ámbito de su competencia, promueva, respete, proteja y garantice los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; máxime que ese propio precepto de la Ley Fundamental prevé actualmente el deber a cargo del Estado para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley; transgresión que, como se ha dicho, trae consigo el eventual incumplimiento de los referidos deberes procesales por parte de la autoridad responsable correspondiente”.

De la referida contradicción de criterios derivó, entre otras, la jurisprudencia 1a./J. 35/2014 (10a.), de la Primera Sala del Alto Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, página 361, con registro digital 2007289, que prescribe:

“MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. SU IMPOSICIÓN POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO ESTÁ CONDICIONADA A REQUERIMIENTO NI APERCIBIMIENTO PREVIOS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). La referida sanción se prevé para los casos en que tal autoridad no tramite la demanda de amparo o no remita con la oportunidad debida y en los plazos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

previstos por la propia Ley de Amparo, las constancias conducentes al caso. Ahora bien, el numeral 260, fracción IV, de la Ley de Amparo que prevé esa multa, debe interpretarse en relación con el artículo 178 del propio ordenamiento, pues en éste se precisaron ciertos deberes procesales impuestos por el legislador a la autoridad responsable que recibe una demanda de amparo directo. La finalidad u objeto de la multa en comento no es obtener el cumplimiento de los deberes procesales que impone a la responsable el referido artículo 178, sino sancionar su inobservancia. Además, su naturaleza jurídica no es la de una medida de apremio o de una corrección disciplinaria, sino una sanción, pues no deviene de un mandato del órgano de control constitucional, ni se encamina a la preservación del orden o respeto en un juicio, sino que constituye una consecuencia jurídica que resulta del desacato a un mandato directo de la Ley de Amparo, cuyo conocimiento sí es previo para la autoridad responsable. Por ello, aun cuando la finalidad de los órganos de amparo no es erigirse como meros sancionadores, per se, sino como guardianes del orden constitucional, en principio, la referida multa debe imponerse, de oficio y de manera general, ante el solo hecho de que se haya materializado el supuesto correlativo de infracción a la ley; sin que en modo alguno deba condicionarse su imposición a requerimiento o apercibimiento previos a la autoridad responsable, para el caso de que incumpla con lo mandado en el artículo 178 de la propia ley de la materia, pues es claro que si éste ya quedó inobservado y no se acató en sus términos en su debida oportunidad, la sanción deviene condigna, porque al desatenderse lo dispuesto en dicho precepto se genera un obstáculo para el acceso a la prosecución de la instancia constitucional y, en consecuencia, al dictado de la sentencia correspondiente que resuelva su planteamiento por la Justicia de la Unión, con franca infracción a lo dispuesto en el numeral 17 constitucional, al afectar el derecho del gobernado a que se le administre justicia por tribunales que deben estar expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que se fijan en las propias leyes. De sostenerse criterio opuesto, se soslayaría el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto

imponer a todas las autoridades, que en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; además de desatender el lineamiento que ese mismo precepto constitucional prevé, en el sentido de que el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Como se observa, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios en cuestión, emitió una serie de consideraciones que son útiles para resolver el asunto que nos ocupa; ello, aunque a propósito de dilucidar si en los recursos de queja previstos en el artículo 97, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, que resulten fundados, es necesario o no, a fin de imponer la multa a que se refiere el numeral 260, fracción IV, del mismo ordenamiento, que medie un apercibimiento previo del órgano de amparo a la autoridad responsable, sobre la posibilidad de que se le imponga dicha sanción, para el caso de que incumpla con lo mandado en el artículo 178 de la propia ley de la materia.

En efecto, en la ejecutoria de que se trata, el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Alto Tribunal puntualizó la diferencia en la naturaleza de una medida de apremio, en contrapartida con la imposición de una sanción por desacato a un mandato directo de la Ley de Amparo.

Así, precisó que la finalidad de la imposición de medidas de apremio, es que el juzgador obtenga el cumplimiento de sus determinaciones, es decir, son el conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales el juez o tribunal puede hacer cumplir coactivamente sus resoluciones.

Mientras que la imposición de sanciones por desacato a un mandato directo de la ley, como lo es una multa a guisa de ejemplo, no constituye una medida de esa naturaleza, puesto que no le antecede un mandato por parte del juzgador, ni se encamina a la preservación del orden o respeto en un procedimiento, sino que se trata de la imposición de una sanción por desacato a un mandato directo de la ley, cuyo conocimiento es previo para quien se impone, por lo que su imposición resulta jurídicamente adecuada, de manera general, por el solo hecho de materializarse el supuesto correlativo de infracción a la ley.

En cambio, para estimar que la imposición de una medida de apremio es legal, es requisito imprescindible que exista previo requerimiento y apercibimiento correspondientes.

En relación con esto último, cobra aplicación la jurisprudencia 1a./J. 20/2001, de la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Junio de 2001, página 122, con registro digital 189438, que es del rubro y texto siguientes:

“MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS). Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta”.

En el caso concreto, mediante resolución de treinta de octubre de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resolvió el recurso de revisión ***** y sus acumulados ***** ***** ***** * ***** , en lo que aquí interesa, de la siguiente forma:

“Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de octubre del año 2019 dos mil diecinueve.

VISTAS las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número ***** y sus acumulados ***** ***** ***** * ***** interpuestos por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO** y,

(...)

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

(...)

Del precepto legal que se cita en el párrafo precedente, se advierte que el sujeto obligado tiene amplias facultades para que –en los términos de la presente resolución- **requiera a los concesionarios y subrogatarios del servicio público de transporte colectivo** por la información pública, materia de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, misma que deberá ser proporcionada por el concesionario o subrogatario a fin de que el sujeto obligado garantice del derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

(...)

Por tanto, este Pleno estima es **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión de mérito, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta mediante la cual entregue la información solicitada, debiendo requerir como área generadora a los concesionarios y subrogatarios del servicio público de transporte colectivo, o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicarán las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º, párrafo tercero y 9º de la Constitución Política del Estado Libre y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Soberano del Estado de Jalisco, 1º, 2º, 24, 35, punto 1, fracción XXII, 41, fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III, y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta mediante la cual entregue la información solicitada, debiendo requerir como área generadora a los concesionarios y subrogatarios del servicio público de transporte colectivo, o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los **03 tres días hábiles** posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicarán las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida ley, y el artículo 110 del reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y

Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe”.

Posteriormente, el quince de enero de dos mil veinte, el aludido Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **emitió la resolución materia de reclamo**, consistente en la primera determinación de cumplimiento o incumplimiento a la resolución del recurso de revisión ***** y sus acumulados ***** * ***** , en la cual determinó lo siguiente:

“Guadalajara, Jalisco, sesión extraordinaria correspondiente al día 15 quince de enero de 2020 dos mil veinte.

PRIMERA DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN *** y sus acumulados ***** * *******

******,- Visto el contenido de la cuenta que antecede y de las documentales recabadas con posterioridad a la resolución dictada por este Órgano Colegiado el pasado día 30 treinta de octubre de 2019 dos mil diecinueve, en uso de las facultades legales con que cuenta este Pleno con fundamento en lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 110 fracción III del Reglamento de la referida Ley de la materia, se encuentra en aptitud de determinar sobre el cumplimiento o incumplimiento de la resolución dictada en el presente recurso de revisión lo cual se realiza con estricto apego a las mencionadas atribuciones de este Pleno.*

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Se tiene por INCUMPLIDA la resolución definitiva dictada por este Órgano Colegiado, en sesión ordinaria de fecha 30 treinta de octubre de 2019 dos mil diecinueve, en la que se REQUIRIÓ al sujeto obligado, para que en el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación del servicio público de transporte colectivo, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia. El incumplimiento del sujeto obligado deviene por la razón fundamental que, a través de su informe de cumplimiento, suscrito el día 12 doce de noviembre del presente año, manifestó lo siguiente:

(...)

Como se desprende de las constancias que remitió el sujeto obligado, requirió a los representantes Legales de la Empresa de Transporte de la ruta

***** **

***** **

***** ** mediante oficios

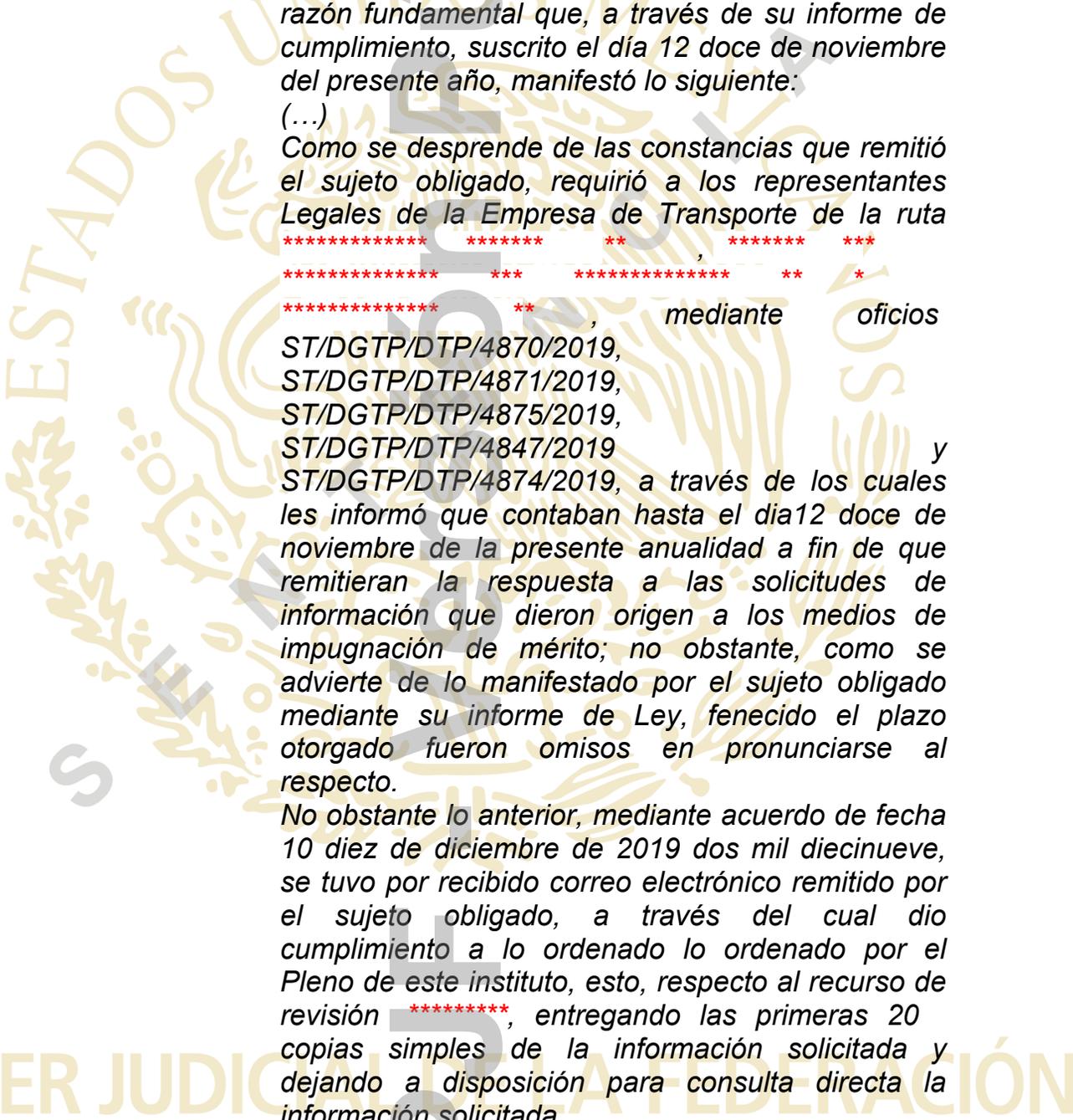
- ST/DGTP/DTP/4870/2019,
- ST/DGTP/DTP/4871/2019,
- ST/DGTP/DTP/4875/2019,
- ST/DGTP/DTP/4847/2019

y ST/DGTP/DTP/4874/2019, a través de los cuales les informó que contaban hasta el día 12 doce de noviembre de la presente anualidad a fin de que remitieran la respuesta a las solicitudes de información que dieron origen a los medios de impugnación de mérito; no obstante, como se advierte de lo manifestado por el sujeto obligado mediante su informe de Ley, fenecido el plazo otorgado fueron omisos en pronunciarse al respecto.

No obstante lo anterior, mediante acuerdo de fecha 10 diez de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido correo electrónico remitido por el sujeto obligado, a través del cual dio cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de este instituto, esto, respecto al recurso de revisión *****, entregando las primeras 20 copias simples de la información solicitada y dejando a disposición para consulta directa la información solicitada.

Cabe señalar que, de las vistas que se dio a la parte recurrente de los informes de cumplimiento y sus anexos, éste reiteró su inconformidad.

ILEANA LORELEI PÉREZ ALVAREZ
706a6620636a6600000000000000000000021e04
04/04/23 13:25:24



Respecto a los recursos de revisión *****

***** ***** * ***** , se tiene que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada por lo que, incumple con lo ordenado en la resolución definitiva dictada por el Pleno de este Órgano Garante con fecha 30 treinta de octubre del presente año.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

(...)

Resulta procedente imponer amonestación pública a los C. ***** ***** ,

en su carácter de Representante Legal de la Empresa de transporte de la ruta Concesionaria ***** ** * ** * ** ***** *****

***** Representante Legal de la empresa de Transporte ** ** ***** *****

***** ** * ** ; asimismo, se le apercibe que para en el caso de incumplir con la presente determinación, se impondrán las medidas de apremio que establece el artículo 103, punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por otro lado, se requiere de nueva cuenta al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia, para que en el término de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente a la presente determinación, realice nuevas gestiones y dé cumplimiento a la resolución materia de este recurso de revisión.

Debiendo acreditar a este Instituto dentro de los 03 tres días posteriores al término las medidas de apremio correspondientes al servidor público que resulte responsable, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así las cosas, haciendo una valoración de las constancias remitidas en vías de cumplimiento, así como las demás actuaciones que integran el expediente de este recurso de revisión, de acuerdo a lo previsto por los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia,

cumplimiento a la resolución materia de este recurso de revisión. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

QUINTO.- Asimismo, se apercibe al sujeto obligado para en el caso de incumplir con la presente determinación, se impondrán las medida de apremio que establece el artículo 103, punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe”.

Como puede observarse, la autoridad responsable, con fundamento en el artículo 103, punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, impuso un amonestación pública al representante de la parte quejosa, al estimar que incumplió con la resolución de treinta de octubre de dos mil diecinueve, que resolvió el recurso de revisión ***** * *** *****

***** ***** ***** * ***** , dado

que omitió proporcionar la información precisada en dicha resolución.

Pues bien, el referido artículo 103, punto 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

que en su caso emita en los recursos de revisión sometidos a su consideración, en aras de que éstas no constituyan meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna, precisamente para lograr materializar el derecho de acceso a la información reconocido en la resolución de que se trata.

Así, entre las pautas establecidas para ejecutar la resolución recaída al recurso de revisión, destaca la prevista en el punto 2 del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que prevé la imposición de una amonestación pública ante el incumplimiento de dicha resolución en el plazo de diez días hábiles, que constituye precisamente aquella impuesta a la parte quejosa en la resolución reclamada.

En ese orden de ideas, es válido afirmar que la amonestación pública impuesta a la parte quejosa con fundamento en dicha disposición, en la resolución de quince de enero de dos mil veinte reclamada, constituye una medida de apremio cuya finalidad es que la autoridad responsable haga cumplir coactivamente la

lo que se trata de una medida apremio que para estimar se ajusta a derecho, debe encontrarse precedida de la emisión de un apercibimiento.

Desde esa perspectiva, tal como lo consideró el juez de Distrito, para estimar que la imposición de la resolución reclamada de quince de enero de dos mil veinte, no es violatoria de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14 y 16 constitucionales que contemplan los principios de legalidad y seguridad jurídica, debió encontrarse precedida por un requerimiento en el que se precisara puntualmente la información requerida, con el apercibimiento de que, de no obedecer, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta, lo cual debe ser notificado personalmente, a fin de asegurar que el requerido tendrá noticia de dicho requerimiento; no obstante, tal como fue sentenciado en el fallo impugnado, la imposición de la amonestación pública a la parte quejosa, no se vio precedida de apercibimiento alguno por parte de la autoridad, en el que de manera directa indicara a la agraviada la información puntual requerida, el plazo para presentarla y las consecuencias en caso de no hacerlo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Consecuentemente, ante la inexistencia del requerimiento en cuestión, con el apercibimiento respectivo, es claro que la imposición de la amonestación pública a la quejosa, contenida en la resolución de quince de enero de dos mil veinte, no se encuentra apegada a derecho y, en vía de consecuencia, es violatoria de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, en perjuicio de la agraviada.

Sin que obste a lo anterior, lo alegado en el sentido de que sí se emitió un apercibimiento a quien o quienes resulten responsables del posible incumplimiento como lo mandata el artículo 103, párrafo 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; en virtud de que tal forma de apercibir resulta genérica y dogmática, la cual, en vía de consecuencia, se aparta de los principios de legalidad y seguridad jurídica que deben observarse para salvaguardar los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues no debe perderse de vista que un

apercibimiento, constituye un mandato que constriñe al particular para que lo acate, lo que evidentemente lo torna en un típico acto de autoridad, por su unilateralidad, obligatoriedad y coercitividad; y es por esta razón, que debe estar debidamente fundado y motivado, y en consecuencia, si la autoridad impone una sanción con apoyo en ese requerimiento genérico, aquélla resulta ilegal por sustentarse en una actuación carente de fundamentación y motivación.

Se invoca, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 4/2001, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, visible en el Tomo XIII, Febrero de 2001, página 124, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

“APERCIBIMIENTO GENÉRICO CONTENIDO EN UNA ORDEN DE VISITA. VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD, EN ESTE ASPECTO, LO QUE PRODUCE LA NULIDAD DE LA MULTA IMPUESTA, SIN AFECTAR POR ESE MOTIVO LA VALIDEZ DE DICHA ORDEN Y DE SUS CONSECUENCIAS. El apercibimiento genérico contenido en una orden de visita, para el supuesto de que el contribuyente se oponga a la auditoría, la entorpezca o no proporcione la información o la documentación solicitadas, en el sentido de que "se le impondrán las sanciones que procedan de conformidad con el Código Fiscal de la Federación" no cumple con los presupuestos de

la inconstitucionalidad de la resolución de quince de enero de dos mil veinte reclamada, el juez de Distrito analizó la diversa resolución de treinta de octubre de dos mil diecinueve, dictada dentro del recurso de revisión ***** , y sus acumulados, respecto de la cual se sobreseyó en el juicio de amparo; sin embargo, tal circunstancia no resulta incongruente y mucho menos extralimita la *litis* del juicio sujeto a revisión, pues el análisis efectuado en el fallo recurrido no llega al extremo de declarar la inconstitucionalidad de la aludida resolución de treinta de octubre de dos mil diecinueve, sino que únicamente se hizo con el propósito de poner de manifiesto que, previo a la emisión de la resolución de quince de enero de dos mil veinte, no se emitió un apercibimiento dirigido a la parte quejosa, que justificara la emisión de la medida de apremio materia de reclamo.

Derivado de los argumentos anteriormente expuestos, devienen en inoperantes los restantes agravios en los que la autoridad disconforme aduce que, contrario a lo sentenciado por el *a quo*, no es verdad que haya violado en perjuicio de la agraviada el derecho fundamental de audiencia al no pronunciarse sobre el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

escrito que presentó el doce de noviembre de dos mil diecinueve, puesto que dicha omisión de pronunciamiento no le es atribuible, así como que la quejosa sí fue sabedora de la obligación que tenía de proporcionar la información que le fue requerida a fin de cumplir con la resolución recaída al recurso de revisión de treinta de octubre de dos mil diecinueve.

Se afirma lo anterior, pues cualquiera que fuera la conclusión a la que se arribara respecto de tales argumentos, lo cierto es que subsistirían las anteriores consideraciones expresadas para declarar la inconstitucionalidad de los actos materia de reclamo, esto es, que previamente a su emisión, no precedió apercibimiento alguno hacia la quejosa, lo que torna a los actos reclamados en violatorios en su perjuicio de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Cobra aplicación, la jurisprudencia 2a./J.

188/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 424, que dice:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado”.

Finalmente, es importante destacar que este tribunal colegiado se encuentra obligado a analizar oficiosamente que los efectos de la protección constitucional decretada en el fallo recurrido se hayan fijado correctamente, al constituir un aspecto de orden público que debe ponderarse aun ante la ausencia de agravio, tal como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 4/2012, consultable en la página 383, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. SU INCORRECTA PRECISIÓN CONSTITUYE UNA INCONGRUENCIA QUE DEBE SER REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR, AUNQUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el principio de congruencia externa de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y la contestación formuladas por las partes, de manera que su transgresión se presenta cuando la parte dispositiva de la sentencia no

guarda relación con la pretensión de las partes, concediendo o negando lo que no fue solicitado. Ahora bien, si en una sentencia que concede el amparo se precisan efectos que no son consecuencia directa de la ineficacia de la ley declarada inconstitucional, se está ante una incongruencia externa, toda vez que los efectos del amparo tienen estrecha vinculación con el acto reclamado, y según su naturaleza, ya sea de carácter positivo o negativo, se precisarán los alcances de la sentencia protectora, con el fin de restituir al agraviado en el goce de sus garantías individuales violadas, por lo que los efectos del amparo son una consecuencia del pronunciamiento de inconstitucionalidad, y su determinación depende de la naturaleza del acto reclamado, o de la interpretación y alcance de la norma declarada inconstitucional, según se trate. En esas condiciones, como el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación es una cuestión de orden público, ante la incongruencia de los efectos precisados por el juzgador de primer grado, en relación con la pretensión del quejoso, según la naturaleza del acto reclamado y en atención, en su caso, a la interpretación de la norma declarada inconstitucional, debe prevalecer el sentido general de la parte considerativa, a fin de que los derechos, obligaciones o facultades de cualquiera de las partes, se limiten al verdadero alcance de la ejecutoria, sin incluir beneficios o prerrogativas que no sean consecuencia directa de la ineficiencia del acto declarado inconstitucional; de ahí que el tribunal revisor debe corregir de oficio la incongruencia de que se trate aunque no exista agravio al respecto”.

Ahora bien, con el objeto de evidenciar el porqué el juez de Distrito fijó inexactamente los efectos de la sentencia protectora, conviene recordar que en la resolución de quince de enero de dos mil veinte reclamada, se impuso a la quejosa una amonestación pública, por no haber presentado información



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

presuntamente en su poder; de lo que se sigue, que dicho acto reclamado es de naturaleza positiva, pues impone una sanción que recae en la esfera jurídica de la quejosa.

Asimismo, es importante destacar que el motivo fundamental por el que se concedió el amparo, estriba en que previo a la imposición de la amonestación contenida en la resolución de quince de enero de dos mil veinte reclamada, no se emitió un apercibimiento hacia la quejosa debidamente fundado y motivado, es decir, que la medida de apremio en cuestión carece del soporte jurídico necesario para su emisión, al no poderse emitir sin previamente existir el apercibimiento correspondiente.

Establecido lo anterior, conviene traer a colación los efectos impresos en el fallo protector, a saber:

*“Por tanto, el amparo se concede para que, cuando se notifique la determinación que declare ejecutoria esta sentencia, el **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Publicación (sic) y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco:***

1. Deje insubsistente la resolución de quince de enero de dos mil veinte; y,

2. Emita una resolución, ya sea en diverso o en el mismo sentido que la anterior, pero purgando los vicios a que se ha hecho referencia.

Asimismo, para que la **Dirección de Transporte de Pasajeros de la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco**:

3. Deje insubsistente el oficio ST/DGTP/DTP/583/2020, de veinticuatro de enero de dos mil veinte, mediante el cual, se le solicitó información a la quejosa, derivado de la resolución reclamada, precisada en el punto uno de este apartado”.

De lo que se sigue, que el punto 2 de los efectos resulta inexacto, pues conforme a lo prescrito por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo³, para restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado tratándose de actos de naturaleza positiva, deben restablecerse las cosas al estado que guardaban antes la violación, por lo que no resulta apegado a derecho que, luego de ordenar que se deje insubsistente la resolución de quince de enero de dos mil veinte, se ordene emitir una nueva resolución “ya sea en diverso o en el mismo sentido que la anterior, pero purgando los vicios a que se ha hecho referencia”.

³ **Artículo 77.** Los efectos de la concesión del amparo serán:

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ello es así, pues ante la existencia del vicio de constitucionalidad destacado a lo largo del fallo recurrido y la presente ejecutoria, atinente a la falta de apercibimiento previo a la imposición de la medida de apremio declarada inconstitucional, no es jurídicamente viable que se otorgue la posibilidad a la autoridad responsable de emitir un nuevo acto en el mismo sentido, porque de cualquier modo subsistiría la omisión de emitir el apercibimiento en cuestión.

Motivo por el cual, deben modificarse los efectos impresos a la sentencia concesoria del amparo, para quedar en los siguientes términos siguientes, a saber:

-Para que el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco:

1. Deje insubsistente la resolución de quince de enero de dos mil veinte; y,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y

protege a la persona jurídica colectiva *****

***** ** ***** , contra el acto y

autoridad a que se contrae el último considerando de la presente ejecutoria y para los efectos que se indican en la misma.

Notifíquese; por oficio y con testimonio de esta resolución a la autoridad recurrente; por oficio y con testimonio de esta resolución, vuelva el cuaderno de pruebas consistente en un sobre con documentos al lugar de su procedencia para los fines de ley; anótese en el registro y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por **mayoría** de votos de los Magistrados: Lucila Castelán Rueda y Pablo Enríquez Rosas, con voto en contra del Magistrado Roberto Charcas León, siendo presidenta la primera de los nombrados y ponente el segundo de ellos.

Firmando el presente engrose en términos del segundo párrafo del artículo 188 de la Ley de Amparo, los magistrados Pablo Enríquez Rosas, en funciones de Presidente, Roberto Charcas León, así como el licenciado Manuel Antonio Figueroa Vega, Secretario de Tribunal en funciones de Magistrado de Circuito, de conformidad con el oficio CCJ/ST/5091/2022, emitido por la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en atención a la licencia médica de la magistrada Lucila Castelán Rueda; con la intervención de la Secretaria de Acuerdos, licenciada Ileana Lorelei Pérez Álvarez, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PONENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE

PABLO ENRÍQUEZ ROSAS

MAGISTRADO DISIDENTE

ROBERTO CHARCAS LEÓN

SECRETARIO DE TRIBUNAL EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE CIRCUITO

MANUEL ANTONIO FIGUEROA VEGA

SECRETARIA DE ACUERDOS

ILEANA LORELEI PÉREZ ÁLVAREZ



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ROBERTO CHARCAS LEÓN

Las razones que me llevan a disentir, respetuosamente, de la propuesta, son las siguientes:

- No se contesta, en forma directa, lo alegado en las páginas 10 y 11 del oficio de agravios, en el sentido de que el artículo 103, párrafo 2, de la Ley de Transparencia dispone que el apercibimiento está dirigido al servidor público titular del área generadora, administradora y/o poseedora de la información, que resulte responsable; ya que solo se dice, a foja 45 del proyecto, que esa forma de apercibir es genérica y dogmática, sin establecer qué sentido y alcance tiene la norma que invoca la recurrente, es decir, si el mismo dispone y/o permite que el apercibimiento dirigido al sujeto obligado alcanza al área y servidor público responsable, sin necesidad de prevenirlo directamente.

- Los demás agravios no son de estudio innecesario, ya que si bien la concesión del amparo puede subsistir por la sola falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada; no debe perderse

de vista que la otra violación que la juez a quo tuvo por configurada, esto es, a la garantía de audiencia por no haberse atendido el escrito presentado por la quejosa, sí tiene incidencia sobre cuáles son los efectos y alcances de la concesión del amparo, ya que la primera infracción se repara emitiendo un nuevo acto fundado y motivado, mientras que, la segunda, obliga a la autoridad a tomar en cuenta aquel escrito, antes de volverse a pronunciar.

- En esa medida, tampoco convengo en modificar los efectos del amparo en forma oficiosa, pues estimo que en general sí son congruentes con el acto reclamado y la violación advertida y, en todo caso, lo atinente a si debe o no dejarse a salvo la facultad de volver a sancionar a la quejosa, es una cuestión que esta última debió impugnar a través de su propio recurso de revisión.

En efecto, la corrección oficiosa de los efectos del amparo, conforme a la jurisprudencia invocada, procede cuando recaigan sobre actos diversos a los reclamados o no concedan beneficios o prerrogativas que no son consecuencia directa de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ineficacia del acto impugnado; lo cual no sucede en la especie, por lo ya señalado.

MAGISTRADO

ROBERTO CHARCAS LEÓN

SECRETARIA DE ACUERDOS

ILEANA LORELEI PÉREZ ÁLVAREZ

Razón: Esta hoja pertenece a la parte final de la sentencia dictada en la revisión principal *********, en sesión de catorce de octubre de dos mil veintidós. Conste. AAMA/LMA

15844 y 15845



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

37178636_0795000027945978007.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.02.1e.0d	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/10/22 13:52:05 - 28/10/22 08:52:05	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	01 72 0f 97 91 0f d3 73 c7 42 89 ff 0f c8 b4 a1 9e 26 b9 38 95 27 db 4f 66 95 35 53 a3 ca 02 1f 92 f1 82 18 44 15 1d 95 39 d6 23 be c0 c1 a4 5e 9e 16 98 6e db 28 cf 21 65 ca 89 58 88 ad fe 04 1c 47 38 96 d2 cb f4 ef f5 3b 71 d4 dc ec 8e 67 45 b6 0d 9a 6a a1 3e c4 8f 17 90 e4 31 1c 8e 7e 24 72 7f 7f 0d 0f 16 36 34 bb 7a e5 b4 1d fd a3 66 1e 1d c2 66 64 1d 38 53 64 97 60 60 fc 9c 65 93 18 83 1e 2b 4c 61 b7 0a 10 da 19 05 49 ad 55 4f 69 9c 68 5d 3e 3c 59 1f fd d2 32 c0 6e d6 3a f0 c1 84 97 2d ec 1e f8 51 bd af 67 d1 bc 33 b5 bc 52 de 9a f7 16 c2 cf ef 9b 17 f7 7b 9c 76 2d 14 e6 44 ed 59 23 5a d9 4c c9 8c fc 12 89 e4 d9 40 14 1e 7c 24 a3 47 83 bb e8 e2 6c 52 74 a2 9d 37 47 6e 28 57 9a 86 80 96 9f 98 05 ea a8 03 da 33 fe ed 1b eb 15 4b 8a 6e da 10 bd cb 76 99 0b			
OCSF				
Fecha: (UTC / CDMX)	28/10/22 13:52:04 - 28/10/22 08:52:04			
Nombre del respondedor:	OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	28/10/22 13:52:04 - 28/10/22 08:52:04			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	11147807			
Datos estampillados:	Tp1MwOHSxrG1vFDuURbOcLtkLn0=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ROBERTO CHARCAS LEÓN	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.01.1f.92	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/10/22 15:15:37 - 28/10/22 10:15:37	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	85 61 ec 21 64 a8 bd 8c 07 47 7f 35 6e f7 11 85 c4 e9 3f fb ea 1a 29 ce 91 8f 11 cb 9a d7 3c 95 42 1c 33 44 63 d4 5b 5a d6 1f fe de c2 62 7e 03 98 cd 70 f6 e3 67 95 c0 fb 61 4f 45 ae f8 02 83 6c e8 9c c5 24 0f 6c fe a3 6c b7 f9 7a 10 e2 e7 cd df 75 03 56 bc 6f f3 65 db d8 cc f3 2d 3f 61 df cb ed 01 a5 06 cc a2 1f fd 9a 3c a2 a8 80 8d 35 a3 5e ec ae 57 35 08 2d 01 b5 27 0b ef 92 28 b1 11 34 31 0a 22 7a 64 fe 81 39 90 69 65 d1 6f b2 69 98 5d 53 e3 ab 6a 9b 38 23 19 94 e4 9d bc 22 86 54 4c 09 59 61 80 7b 93 20 53 54 f7 5c 2d 63 f5 45 4e 68 05 6d 15 db 90 27 4c b6 1c 39 78 ba 31 0e 85 11 09 8c 29 21 1a 58 04 d5 7c f3 a6 74 42 50 06 3c 37 e7 c6 fa b4 72 30 de 0a 75 2b 85 97 c4 f3 a1 10 43 1e f9 ef 39 24 6d e5 ea 6a 07 72 b8 94 ee 9f ac bf 5d 6c c1 fe 13 e7 ed dd			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	28/10/22 15:15:36 - 28/10/22 10:15:36			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	28/10/22 15:15:37 - 28/10/22 10:15:37			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	11181340			
Datos estampillados:	3En7HIUxKlwL0/IyMqUzJ8b4AxE=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MANUEL ANTONIO FIGUEROA VEGA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.02.54.49	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/10/22 15:17:58 - 28/10/22 10:17:58	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	70 89 59 5d ed 9e 41 a5 55 af 7e d9 60 44 05 4c 7b 53 7f ef 4d 3a 1c 5a 7f 1e e1 bb 25 fc 29 15 68 26 be b1 5d cc 7e ed 99 ec b0 c1 85 9b 7a ef ab e8 66 f4 74 4a 87 f7 43 e8 f0 83 ac 0d 05 84 12 73 84 ef 44 c7 01 ea 4f 6a 77 fc 45 2e d6 d0 42 ce 1d 20 7f 64 fc e1 96 61 a0 cb fa 4a d6 24 f3 f4 40 e6 0c 3d 09 0a a1 d5 15 18 7e da 88 b4 1c de d7 9d eb 3b 88 a2 be 1c 92 10 8e 34 e7 7e 2c 0d 17 38 11 4d 3b b1 08 b8 09 b8 fd 80 16 a9 80 a1 50 c5 b3 0e d3 cb 7a ea 15 ea ef d1 f7 e1 ef 4f 0f df 8c ac 4a c3 33 26 cb 4b 40 d9 22 87 82 79 46 d8 7c fb 41 f4 4c 44 68 31 ca 34 fb 26 02 e1 6e 52 ee 3d fd 21 b4 02 ad 0e 70 bf ec b0 68 ea fc 1b fe 04 3a bb 79 87 15 ec 5f 93 62 d2 fa 7c 94 b0 fd e7 3c 1c 17 41 3c 5a 1e 75 28 c5 7f dd 7f 1c 72 70 d8 97 2d 95 62 6a d9 89 c6 80			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	28/10/22 15:17:57 - 28/10/22 10:17:57			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	28/10/22 15:17:58 - 28/10/22 10:17:58			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	11182479			
Datos estampillados:	e6srFDqc7JN9aqblpBIMmzdfs44=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	PABLO ENRIQUEZ ROSAS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.a8.21	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/10/22 15:35:32 - 28/10/22 10:35:32	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	26 f5 95 7f 38 03 e2 dd a4 c5 dd b7 28 c0 df ae 41 90 01 28 32 20 05 fb c6 13 a0 c1 ae 3b 66 39 55 d0 96 1d 39 03 41 b6 66 ce a8 80 26 d9 fe 2c 96 ff 61 81 43 0d 6c 58 4a ca 6e 0b e8 97 c3 b1 7d 96 d2 dd b9 64 3e b5 67 3c 0a 5f c2 5e 2e 2c 24 f7 ca ff 1d a3 6f b4 40 78 39 a2 44 c5 53 36 40 63 22 5c e6 11 b5 b6 18 be 5e c4 7f a1 34 20 ff e7 62 dd dc 90 cc 8a 94 6f 75 6d 8b 13 4e 11 41 47 8a 6c 63 e4 96 e5 6a e5 0c 8d bf 25 3f c0 bb e8 e3 d7 1c 9f 6d 40 d3 65 66 12 20 f5 70 79 ec ff d9 9d 4b 30 12 1a 73 66 6d c4 75 32 65 d4 5c 44 69 92 75 71 46 ea 33 9c ae 01 98 0e 08 5f 76 31 66 0b c1 4b 6f e4 4c 84 1a 46 12 84 8a 65 15 51 2b 97 7f 37 7a 8c 31 d2 be 0d 07 64 19 0b 38 50 fc 9b 2e d3 01 0c 28 6f 86 17 d4 7f 44 74 91 a0 75 fa 41 d1 cb f4 28 1f e2 4c 7b 41 6c 72			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	28/10/22 15:35:32 - 28/10/22 10:35:32			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	28/10/22 15:35:33 - 28/10/22 10:35:33			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	11192539			
Datos estampillados:	GBK/q0uux/HroxkXRIs/5XvhdsY=			

El licenciado(a) Armando Alejandro Murillo Aceves, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública